



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



221203611000020255

Autos: "BISCOSSI GUILLERMO DANIEL C/ TRANSPORTE HERNAN MIGLIORANZA S.R.L. Y OTRO/A S/ DESPIDO"

Expte. N° 37725.-

VEREDICTO

En la ciudad de Chacabuco, en la fecha y hora consignadas en las referencias de firma digital insertas al pie del presente, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 1 de Chacabuco, integrado por los Dres. Javier Alberto Bertolotti, Pablo Martín Mases y Roberto Martín Yannibelli, bajo la presidencia del primero de ellos, a efectos de dictar el VEREDICTO que prescribe el art. 44, inc. "d", ley 11.653 en los autos "BISCOSSI GUILLERMO DANIEL C/ TRANSPORTE HERNAN MIGLIORANZA S.R.L. Y OTRO/A S/ DESPIDO" (Expte. N° 37725). Practicada la desinsaculación establecida por el art. 44 inc. "c" in fine de la ley 11.653, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Roberto Martín Yannibelli, Pablo Martín Mases y Javier Alberto Bertolotti. Acto seguido, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES DE HECHO

PRIMERA CUESTION: ¿Se lograron demostrar en autos los hechos invocados por la Patronal como causal de despido?

SEGUNDA CUESTION: ¿Se abonaron al actor los haberes de los meses de marzo y abril de 2018, y los rubros correspondientes a la liquidación final?

TERCERA CUESTION: ¿Se lograron demostrar las diferencias salariales reclamadas por el trabajador? En su caso, ¿por qué rubros y en qué medida?

CUARTA CUESTION: ¿Cual fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el dependiente durante su último año de trabajo?

QUINTA CUESTION: ¿Intimó el demandante el pago de indemnización por despido?

VOTACION

A las cuestiones planteadas, el Señor Juez Dr. Roberto M. Yannibelli dijo:

A LA PRIMERA CUESTION: No es motivo de discusión que existió relación de trabajo entre el actor y la firma Transporte Hernán Miglioranza S.R.L. Tampoco se

ha controvertido la fecha de ingreso que surge de los recibos de haberes acompañados.-

Ahora bien, el vínculo laboral habido finalizó con fecha 2/05/2018 (ver CD N° 68683356 y constancia de baja de AFIP), momento en el cual la patronal comunica el despido del trabajador invocando abandono de trabajo como causal extintiva.-

Previo a esa comunicación rupturista, la demandada intimó al trabajador (con fecha 25/04/2018 - ver CD N° 331756711) para que se reincorpore a prestar sus tareas habituales, a lo cual el dependiente respondió (TCL N° CD 331756597 del 27/4/2018) rechazando dicha interpelación recibida, e intimó haberes adeudados (marzo y abril), diferencias salariales por KM recorridos, diferencias por controles de descarga, pernoctada, vacaciones y aguinaldo (ver fs.12). Dicha prueba documental fue expresamente reconocida en la contestación de demanda (ver fs.96 vta. pto. II 2° párrafo y fs.99 2° párr) -

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte provincial que el "abandono de trabajo" se configura por la concurrencia de dos elementos: a) la violación voluntaria e injustificada de los deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios por parte del trabajador; y b) la indiferencia o desinterés frente a la intimación cursada por el empleador a fin de que el dependiente se reintegre a su puesto de trabajo (SCBA - "Reyes c/ CRESATA S.A. s/ Despido" - 26/08/2009 - RC J 1499/2014).-

En el mismo sentido se ha resuelto que no se configura el abandono de trabajo si frente a la intimación del empleador para que el dependiente concurra a sus tareas, medió una respuesta de éste claramente demostrativa de su intención de proseguir con el vínculo de trabajo (conf. SCBA - "González c/ El Palacio del Bife SRL s/ Indemnización por Despido" - 12/04/2006 - RC J 1502/2014).-

En base a ese criterio jurisprudencial de nuestro Superior, tengo por acreditado que en autos ha mediado respuesta del trabajador (ver TCL 33175659) ante la intimación cursada por la Patronal para que el dependiente se reincorpore a su puesto -y previa a la notificación extintiva-, por lo que los extremos alegados para justificar el despido, no se han logrado acreditar.-

Ante lo expuesto, a este interrogante voto por la NEGATIVA.-

Los Señores Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-

A LA SEGUNDA CUESTION: En demanda el actor reclama el pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018. La demandada contesta ese planteo, alegando haber abonado esos conceptos, e intentando demostrar su extremo con los recibos de haberes y las constancias de depósito que acompaña (ver fs. 64 a 81).-

Sobre la defensa intentada por la patronal, en primer lugar, cabe referenciar que los recibos de sueldo (tanto los correspondientes a los períodos de marzo y abril, como el de la liquidación final) no se encuentran suscriptos por el trabajador, y por ende, no permiten demostrar la cancelación de los haberes en cuestión.-

Con relación a las acreditaciones en la cuenta sueldo del dependiente, de las mismas se desprende que son depósitos efectuados durante los meses de febrero, marzo y abril.-

Como es sabido, los haberes se abonan a mes vencido -no por adelantado-, y por ende, mal podría pretender imputarse los depósitos efectuados en los meses de marzo y abril, a los sueldos correspondientes a esos períodos respectivamente.-

En consecuencia, con los comprobantes que lucen a fs. 64/68, tengo por demostrado que durante el mes de abril (imputable a marzo), se depositó en la cuenta del actor la suma de \$17.000.-

A su vez, las aclaraciones formuladas por la perito contadora presentadas el día 24/09/2021, y el informe agregado por el Banco Credicoop con fecha 19/08/2021, dan cuenta que durante ese mismo período, los depósitos fueron en realidad por la suma de \$19.000. Considero que debe ser éste el importe a tomarse en consideración como deducible del haber devengado por igual período.-

No existen constancias en el expediente que demuestren la cancelación del haber correspondiente al mes de abril, ni liquidación final (días trabajados de mayo, vacaciones y S.A.C. proporcionales). Tampoco se han acreditado depósitos bancarios que puedan ser imputados a esos conceptos.-

Así lo VOTO.-

Los Señores Jueces Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-

A LA TERCERA CUESTION: En demanda se reclama el pago de las diferencias salariales derivadas de la errónea liquidación de los haberes, por omitir incluir -según la versión actoral- la totalidad de kilómetros recorridos por el actor como chofer de la empresa, como así también los rubros "pernoctada" y "viáticos" (según cláusulas 4.1.14 y 4.2.4 respectivamente del CCT 40/89).-

Al respecto, en los recibos de haberes que lucen agregados a la causa, se han liquidado kilómetros recorridos por debajo a los que reclama el actor como viajados efectivamente. A este respecto, por un lado la pericia contable rendida en autos nos informa los kilómetros que figuran en las planillas relevadas por el experto, las cuales se condicen con la información vertida en los recibos de haberes, a excepción del mes de abril de 2018. En dicho período, la experticia no da cuenta de haberse recorrido ningún km, mientras que en el recibo figuran 1.250 kms reconocidos al chofer por la propia patronal.-

Sin embargo, más allá de esa información contable, la misma debe ser contrastada con otros datos de la realidad que aportaron las testimoniales recibidas en autos. Sobre este punto en debate, los testigos ofrecidos por el actor (Oromé y Quevedo; siendo ellos choferes que se desempeñaron en la empresa), declararon haber realizado viajes por todo el país (con destinos que variaban hacia el norte -Salta, Jujuy, Chaco; entre otros- y hacia el sur -Comodoro Rivadavia, Pico Truncado, Tierra del Fuego [incluso este último destino tuvo el reconocimiento del Sr. Miglioranza cuando fue interrogado por el Tribunal, y dijo que dejó de hacer ese viaje por el costo que implicaba tener que cruzar en balsa el Estrecho de Magallanes]-).-

Esas declaraciones no fueron contradictorias entre sí, y la versión dada por ellos tiene una fundada relación con el relato de los hechos que se efectúa en la demanda.-

A su vez, tengo especialmente en consideración las dimensiones de nuestro país y las distancias que implica recorrer el trayecto para unir nuestra ciudad con los destinos citados por los testigos referidos, lo cual logra convencerme de que con los kilómetros declarados en los recibos (un promedio aproximado de 3.000 km mensuales, según datos obtenidos de la pericia contable) el camión a cargo del actor no podría haber realizado más de un viaje al mes, lo cual tornaría improductiva e inviable económicamente a la actividad de una empresa de transporte.-

Incluso el Sr. Remusini (testigo ofrecido por la accionada, quien se desempeña como chofer actual de la demandada, y reemplazó al Sr. Biscossi, luego de que éste fuera despedido) declaró recorrer 8.000 km mensuales aproximadamente, lo cual prácticamente triplica la cantidad que en promedio figuran en los recibos del actor, se asemeja a la pretensión de demanda, y echa por tierra lo que registraba la empresa, demostrando la existencia de una clara deficiencia en los asientos documentados.-

Toda esa prueba resumida precedentemente apreciada en conciencia, me hace concluir sin duda alguna que la misma es un medio idóneo que me permite formar convicción de que la información volcada en la documentación salarial no es correcta, ya que no refleja la verdad real de la relación habida.-

Con esos argumentos -y ante el déficit de registración apuntado-, juzgo procedente aplicar las presunciones legales que rigen en casos como el de la especie, y en base a la declaración jurada prestada por el trabajador en el escrito de inicio, entiendo adecuado viabilizar la pretensión actoral, en lo que respecta a los kilómetros recorridos (10.000 km por mes), ya que así lo reflejan las deposiciones de los testigos ofrecidos por ambas partes.-

A su vez, corresponde también ajustar a esa cantidad de kilómetros la liquidación de los rubros "viáticos por km recorrido" y "horas extras por km recorrido"; reconocer e incluir en la liquidación el ítem "pernoctada" por cuatro (4) noches mensuales; y adecuar a ello sendos rubros denominados "permanencia fuera de su residencia habitual" (4 noches). Estos últimos, ajustándose a la cantidad de "controles de descarga" que figuran en los recibos.-

Estimo prudente esa liquidación, ya que recorriendo 10.000 km mensuales, podría

presumirse que el trabajador realizara un viaje por semana de 2.500 km de recorrido aproximado entre ida y vuelta. Cada viaje demandaría una noche en el destino y un control de descarga. De esa forma se corrobora la razonabilidad de la estimación efectuada precedentemente.-

Ante lo expuesto y con ese alcance, mi respuesta a este interrogante es AFIRMATIVA.-

Así lo VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-

A LA CUARTA CUESTION: En mérito a la conclusión arribada en el punto anterior, debo proceder a estimar el importe correspondiente al salario que debería haber percibido el trabajador, liquidándose el haber según los kilómetros realmente recorridos y los demás rubros pertinentes.-

Dicho lo cual, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el pretensor durante el último año de servicio, teniendo en consideración los conceptos remuneratorios contenidos en el recibo de haberes allegado por ambas partes correspondiente al mes de abril de 2018, la real cantidad de kilómetros recorridos y las noches pernoctadas durante el cumplimiento de sus tareas (todo ello según las prescripciones del art. 1° del Convenio 95 de la OIT), ascendió a **\$49.993,88** (básico -\$15.635,56-; antigüedad (2%) -\$312,71-; control de descarga (4) -\$2.605,92-; permanencia fuera de residencia habitual (4) -\$1.770,28-; pernoctadas (4) -\$1.114,64-; viático por km recorrido (10.000) -\$12.508,60-; horas extra por km (10.000) -\$12.508,60-; permanencia fuera de residencia habitual (4) -\$3.537,57-; y con la incidencia mensual del salario anual complementario (\$4.166,15) asciende a **\$54.160,03.-**

Así lo VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que

adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-

A LA QUINTA CUESTION: Con las misivas obrantes a fs. 14 y 16 tengo por acreditada la intimación del actor a la patronal para que ésta le abonara las indemnizaciones de ley.-

Con ese alcance, VOTO por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-

ASÍ LO VOTAMOS.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mí, que doy fe (art. 44 ley 11.653).-

Dr. Javier A. Bertolotti
Juez

Dr. Pablo M. Mases
Juez

Dr. Roberto M. Yannibelli
Juez

Ante mi:

Dr. Leandro Minguilla
Secretario

Autos: "BISCOSSI GUILLERMO DANIEL C/ TRANSPORTE HERNAN MIGLIORANZA S.R.L. Y OTRO/A S/ DESPIDO"

Expte. N° 37725.-

SENTENCIA

En la ciudad de Chacabuco, en la fecha y hora consignadas en las referencias de firma digital insertas al pie del presente, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo N° 1 de Chacabuco, integrado por los Dres. Javier Alberto Bertolotti, Pablo Martín Mases y Roberto Martín Yannibelli, bajo la presidencia del primero de ellos, a efectos de dictar SENTENCIA que prescribe el artículo 47 de la Ley 11.653 en los autos caratulados "BISCOSSI GUILLERMO DANIEL C/ TRANSPORTE HERNAN MIGLIORANZA S.R.L. Y OTRO/A S/ DESPIDO" (Expte. N° 37725), observándose en la votación el orden seguido en el Veredicto. Estudiados que han sido los actuados, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES DE DERECHO

PRIMERA: ¿Es procedente la demanda interpuesta?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Señor Juez Dr. Roberto M. Yannibelli dijo:

1.- ANTECEDENTES: A fs. 46/51 se presenta el Sr. Guillermo Biscossi (D.N.I. N° 18.641.171) con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Sibiglia, deduciendo demanda contra la firma Transporte Hernán Miglioranza S.R.L. y Miglioranza Hernán, reclamando indemnización por despido incausado y demás conceptos y rubros que se detallan, con más intereses y costas.-

Postula haberse desempeñado en relación de dependencia para esa empresa de transporte, iniciando su vínculo el día 5/02/2016, describiendo las labores subordinadas cumplidas como chofer de camión, realizando viajes por distintos destinos del país (entre los cuales menciona ejemplificativamente ciudades de las provincias de Corrientes, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Santa Cruz) siendo encuadrado el vínculo por el pretensor dentro de las previsiones del CCT 40/89 del SICHOCA.-

Relata además que con fecha 24/04/2018 recibió comunicación de la patronal, intimándolo a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de abandono. Él respondió dicha misiva rechazándola e intimando salarios impagos y la correcta registración y liquidación de su sueldo.-

Luego de ello, recibió notificación el 2/05/2018 mediante la cual se comunicaba su despido por abandono, razón por la cual inicia el presente reclamo de los rubros indemnizatorios que peticiona.-

Solicita también la extensión de responsabilidad solidaria por la eventual condena, al Sr. Hernán Miglioranza, dado su carácter de socio gerente. Fundamenta su pedido en la omisión de obrar como un "buen hombre de negocios", ante la incorrecta registración de la relación laboral, debiéndose aplicar el artículo 59 de la Ley 19.550.-

Practica liquidación de diferencias salariales y rubros indemnizatorios, presta el juramento del artículo 39 de la Ley 11.653, ofrece prueba y funda su pretensión en derecho.-

Corrido el traslado de ley, en tiempo y forma, ocurren a estar a derecho los codemandados, ambos con la representación letrada del Dr. Sebastián Máspoli, en presentación luciente a fs. 96/104.-

Alegan que la relación finalizó debido a un despido con causa, fundado en el abandono de trabajo, lo cual fue comunicado mediante misiva de fecha 2/05/2018.-

Plantean la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. Miglioranza, negando la existencia de vínculo laboral entre éste y el actor.-

También argumentan la improcedencia de la extensión de responsabilidad al socio gerente de la firma demandada, debido a que -según su postura- no ha habido deficiente registración de la relación.-

Sobre los salarios insolutos, manifiestan que han sido cancelados mediante depósitos en la cuenta sueldo del actor, al igual que la liquidación final; detallando las operaciones bancarias efectuadas por la empresa.-

Mediante presentación del 4/02/2021, el accionante evacuó el traslado del artículo 29 de la ley 11.653. Luego de ello, mediante el acta del 18/06/2021 se decretó la apertura a prueba de las actuaciones.-

Ordenada que fue la producción de los medios ofrecidos por las partes, se agregó el día 19/08/2021 la contestación presentada por el Banco Crediccoop, y en fechas 6/09 y 24/09 se presentó la pericia contable y las aclaraciones formuladas por la perito, respectivamente; esto último, ante las observaciones que había efectuado la demandada mediante presentación del 17/09/2021.-

Celebrada la vista de causa en las condiciones que da cuenta el acta de Secretaría de fecha 21/10/2021, y recibidos los alegatos por escrito que presentaron las partes con fecha 23/10/2021 (actora) y 29/10/2021 (demandada), pasaron los autos al dictado de veredicto y sentencia.-

Habiendo sido pronunciado el veredicto, corresponde dictar la sentencia definitiva de este proceso (conf. art. 47 ley 11653).-

2.- LA DECISION:

No se encuentra discutido en autos que haya existido relación laboral subordinada y dependiente entre el Sr. Guillermo Biscossi y Transportes Hernán Miglioranza S.R.L., verificándose la fecha de inicio de dicho vínculo el 5/02/2016, cumpliendo tareas propias de chofer según el CCT 40/89.-

Ahora bien, también quedó establecido en el fallo sobre los hechos, que la extinción del vínculo contractual se produjo en forma unilateral por iniciativa de la parte empleadora, invocando en su respaldo la existencia de la causal de abandono de trabajo (art. 244 LCT).-

En dicha parcela del veredicto -primera cuestión-, se concluyó que los extremos alegados por la patronal para justificar el despido con fundamento en las previsiones del artículo 244 de la LCT no se han logrado acreditar.-

En la especie, la extinción del vínculo se sustentó en una causa que supone la intención del operario de no reintegrarse al trabajo, guardando silencio ante la intimación de su empleadora. En consecuencia, la causal invocada no se verifica si el

dependiente responde a la intimación cursada, como sucedió en autos con el TCL N° 33175659, datado del 27/04/2018.-

No resulta ocioso memorar que la comunicación rescisoria, en orden a la justificación de los motivos invocados para decidir el despido, adquiere una suerte de fijeza que se proyecta en el ulterior proceso judicial (conf. art. 243, LCT; SCBA causa L. 73.492, "Musso", sent. de 18-IX-2002) y que, a tenor de la regla de la invariabilidad de la causa de despido -aún pasible de ciertas modulaciones- obsta la incorporación de cualquier otro examen extraño a aquéllos (causa L. 62.286, cit.; e.o.).-

En el presente supuesto, la notificación remitida por el empleador que encuadró a la hipótesis extintiva bajo la figura típica base de una injuria específica como lo es la del abandono de trabajo (en este sentido, v. Álvarez, Eduardo O.; "Algunas precisiones en torno al abandono de trabajo como forma de extinción de la relación laboral", en: "Extinción del contrato de trabajo II", Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002, pág. 75 y sigs.; e.o.), no admite otra solución.-

De suyo, entonces, resulta claro que el despido careció de justa causa, resultando en consecuencia el dependiente, acreedor de los rubros indemnizatorios tarifados establecidos por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.-

Por tal razón, propongo al Acuerdo dar acogida al reclamo iniciado en autos, reconociendo al trabajador las indemnizaciones por despido sin causa previstas por la ley.-

2.1.- LA EXCEPCION OPUESTA:

Sentado el punto precedente, corresponde ahora -por una cuestión de orden lógico-, dar tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado Hernán Miglioranza.-

El actor pide que se haga extensiva la eventual condena, en virtud de la responsabilidad solidaria del demandado referido, dado que siendo éste socio gerente de la firma, ante la deficiente registración, ha omitido obrar como un "buen hombre de negocios" (conf. art. 59 LSC).-

Al presentarse a contestar demandada, el Dr. Máspoli deduce la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que no hubo relación laboral entre el actor y su

pupilo, y peticona el rechazo de la extensión de responsabilidad por solidaridad que formula el accionante, debido a que no ha habido una registración deficiente del trabajador.-

Sobre este punto, adelanto que la defensa intentada no podrá merecer favorable acogida.-

Conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los preceptos normativos -o su ausencia-, que las partes traigan como fundamento de sus pretensiones, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la Justicia.-

Por imperio del principio *iura novit curia*, la judicatura se encuentra habilitada para calificar jurídicamente los hechos, con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto no se afecten aquéllos o se tergiverse la naturaleza de la acción interpuesta (SCBA LP L. 115743 S 11/04/2018 - "Avalos, Andrea C/ OVIAR S.A. S/ Incidente de extensión de responsabilidad"; L 100040 S 21/12/2011 - "Blanco Fernández, María Delia C/ Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E) S/ Despido; LP C 122557, 28/05/2021 - "Provincia Seguros S.A. S/ Materia a categorizar (incidente art. 250 inc. 2, CPCC)).-

Con los límites señalados -incolumidad de los hechos traídos por las partes y de la acción deducida-, el ejercicio de dicha facultad no infringe los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, sin alterar la relación procesal.-

La evaluación de la conducta de los directores y/o administradores de la sociedad, a los fines de establecer si es representativa o no de los supuestos contemplados en los arts. 59 y 274 (este último por remisión del art. 157) de la ley 19.550, importa el análisis de los hechos y las pruebas de la causa, aspectos éstos propios de la labor constitucionalmente asignada a los Magistrados de la causa (SCBA LP L. 119111 S

28/06/2017, Vero, Claudia Raquel contra Clínica Privada Nuestra señora del Carmen S.R.L. s/Despido; LP L 117603 S 27/05/2015, García, Daniel Pedro contra Clínica Privada Nuestra Señora del Carmen S.R.L. y otros. Despido; LP L 116981 S 13/05/2015, García, María Vicenta contra Clínica Privada Nuestra Señora del Carmen S.R.L. y otros. Despido; LP L 99452 S 06/04/2011; Andrades, Carlos R. c/Establecimiento Agrícola Ganadero El Araucano S.A.C.I.F. y otros s/Despido).-

Ha quedado debidamente acreditado en la tercera cuestión del Veredicto, que respecto del actor, existió un déficit de registro por cuando en los recibos de haberes se liquidaba una cantidad menor de kilómetros recorridos, lo cual repercutía negativamente en el importe del salario a percibir por el trabajador.-

Los administradores y los representantes de una sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (conf. art. 59 Ley 19550). A su turno el 274 del citado cuerpo legal edicta que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo -según el estándar del artículo 59-, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Si bien es una disposición aplicable a las sociedades anónimas, el artículo 157 al regular la responsabilidad de los gerentes, dispone que éstos "tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima".-

Estos preceptos son muy claros en cuanto contemplan la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes, directores y gerentes que a través de sus conductas u omisiones, violen la legislación vigente. En el caso, se ha constatado la liquidación defectuosa de los salarios, reduciéndose los kilómetros efectivamente recorridos por el chofer, incluyéndose en los recibos una cantidad menor a que realmente realizaba.-

En cuya virtud no cabe sino concluir que la incorrecta liquidación de haberes constatada en autos, dejó al desnudo la errónea registración del contrato de linaje

laboral, lo cual constituyó un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derechos de terceros (a saber, los del trabajador; los del sistema previsional y los integrantes del sector pasivo; y los de la comunidad empresarial, ante la concurrencia desleal que ello origina), lo que hace responsable solidario a la persona física codemandada, frente al trabajador, ya que se ha demostrado con ello el mal desempeño del cargo como consecuencia del referido incumplimiento, de conformidad a los ya citados arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.-

En autos, con la prueba producida, se tuvo por acreditado que la sociedad empleadora incurrió en maniobras ilegales tendientes a defraudar al trabajador -y a terceros-. Y pudo constatar que esa actitud fraudulenta provocaba un perjuicio de considerable magnitud a su dependiente, al liquidarse el kilometraje mensual en menos de la mitad de lo que efectivamente correspondía. Agrava aún más la situación, el hecho de que ello no ocurrió solamente durante un período determinado, sino durante toda la relación de trabajo.-

Por tal razón, cuando una S.R.L. realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte del sueldo que corresponde abonar dependiente, considero que resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la persona jurídica a sus representantes. Máxime aún cuando la dimensión del perjuicio posee la importancia antes referenciada y la conducta se extendió durante todo el vínculo laboral.-

Ello debe ser así pues, no es lo mismo omitir el pago de un salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual); que urdir maniobras tendientes a licuar persistentemente la contraprestación real a la que el subordinado tiene derecho, conforme al trabajo realizado (en el sub examine, de acuerdo a la cantidad de kms efectivamente realizados).-

Entonces, más allá del incumplimiento que ese tipo de actos suponen, entiendo que configuran maniobras defraudatorias de las que resultan solidariamente responsables

las personas físicas que las pergeñan, quienes deben responder por esas conductas ante su mal desempeño en el cargo de detentaban.-

Así propongo al Acuerdo que sea resuelto, por lo que corresponderá rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Hernán Miglioranza.-

2.2.- DIFERENCIAS SALARIALES.-

Según se puntualizó en la tercera cuestión tratada en el Veredicto, la relación se desarrolló recorriendo el trabajador un valor estimado en 10.000 km mensuales, realizando viajes en el camión de la empresa, por cuenta y orden de ésta.-

A su vez, en los recibos de haberes se liquidaba un promedio aproximado de 3.000 km por mes, y no se abonaba el rubro "pernoctada" (conf. 4.1.14 CCT).-

Esas deficiencias de registro repercutieron negativamente en los haberes mensuales, al liquidársele al trabajador sumas menores a las que efectivamente le correspondían.-

Va de suyo entonces que lo anteriormente expuesto, viabiliza el reclamo por diferencias salariales no prescriptas, las cuales serán liquidadas a continuación:

Abril 2016

Haber devengado \$28.742,34 - Haber percibido \$17.907,24 = **Diferencia \$10.835,10**

Mayo 2016

Haber devengado \$28.742,34 - Haber percibido \$17.907,24 = **Diferencia \$10.835,10**

Junio 2016 (incluye SAC 1° Semestre)

Haber devengado \$43.113,51 - Haber percibido \$21.622,89 = **Diferencia \$21.490,62**

Julio 2016 (de licencia por A.R.T.)

Haber devengado \$10.523,40 - Haber percibido \$10.523,40 = **Diferencia \$0**

Agosto 2016

Haber devengado \$33.329,68 - Haber percibido \$18.835,56 = **Diferencia \$14.494,12**

Septiembre 2016

Haber devengado \$35.938,17 - Haber percibido \$19.629,58 = **Diferencia \$14.779,91**

Octubre 2016

Haber devengado \$35.938,17 - Haber percibido \$21.158,26 = **Diferencia \$14.779,91**

Noviembre 2016

Haber devengado \$38.256,67 - Haber percibido \$20,216,00 = **Diferencia \$18.040,67**

Diciembre 2016 (incluye SAC 2° Semestre)

Haber devengado \$57.385,00 - Haber percibido \$29.820,22 = **Diferencia \$27.564,78**

Enero 2017

Haber devengado \$38.256,67 - Haber percibido \$26.743,10 = **Diferencia \$11.513,57**

Febrero 2017

Haber devengado \$38.256,67 - Haber percibido \$21.421,72 = **Diferencia \$16.834,95**

Marzo 2017

Haber devengado \$39.777,29 - Haber percibido \$22.611,99 = **Diferencia \$17.165,30**

Abril 2017

Haber devengado \$39.777,29 - Haber percibido \$26.784,88 = **Diferencia \$12.992,41**

Mayo 2017

Haber devengado \$39.777,29 - Haber percibido \$30.546,55 = **Diferencia \$ 9.230,74**

Junio 2017 (incluye SAC 1° Semestre)

Haber devengado \$59.665,93 - Haber percibido \$40.455,59 = **Diferencia \$19,210,34**

Julio 2017

Haber devengado \$44.212,66 - Haber percibido \$30.909,66 = **Diferencia \$13.303,00**

Agosto 2017

Haber devengado \$44.212,66 - Haber percibido \$27.858,79 = **Diferencia \$16.353,87**

Septiembre 2017

Haber devengado \$44.212,66 - Haber percibido \$28.346,92 = **Diferencia \$15.865,74**

Octubre 2017

Haber devengado \$44.212,66 - Haber percibido \$23.393,72 = **Diferencia \$20.818,94**

Noviembre 2017

Haber devengado \$46.865,51 - Haber percibido \$20.357,50 = **Diferencia \$26.508,01**

Diciembre 2017 (incluye SAC 2° Semestre)

Haber devengado \$70.298,26 - Haber percibido \$34.211,13 = **Diferencia \$36.087,13**

Enero 2018

Haber devengado \$46.865,51 - Haber percibido \$24.925,82 = **Diferencia \$21.939,69**

Febrero 2018

Haber devengado \$46.865,51 - Haber percibido \$15.045,54 = **Diferencia \$31.819,97**

Marzo 2018

Haber devengado \$49.993,88 - Haber percibido \$19.000,00 = **Diferencia \$30.993,88**

Total por Diferencias Salariales no prescriptas = \$433.421,75.-

Dejo constancia que para calcular las mensualidades devengadas se computaron 10.000 km recorridos, y se incluyeron los items "básico", "antigüedad", "control de descarga" (x4), "permanencia en residencia no habitual" (x4), pernoctada (x4), "viáticos por km recorrido" (10.000), "horas extras por km recorrido" (10.000), todo ello según lo previsto por las cláusulas 4.2.6; 4.2.5 inc. "a"; 4.1.14; 4.2.4; 4.2.3; y 4.2.5, inc. "b" respectivamente del CCT 40/89.-

Remarco también que el importe reconocido ut supra por las diferencias salariales equivale a 8,65 sueldos mensuales devengados al momento del despido (433.421,75 / 49.993,88).-

Asimismo, los haberes devengados correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero 2018 fueron liquidados según la información extraída de la pericia contable rendida en autos.-

2.3.- INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y SUS INTEGRATIVOS.-

El contrato de trabajo se extinguió por el despido ilegítimo dispuesto por la patronal el 2/05/2018. De las resultas del cuarto interrogante del veredicto surge que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada para el pretensor ascendió a la suma de \$49.993,88; con más incidencia del SAC por tratarse de un salario normal y habitual de devengamiento mensual, pero de pago diferido, conforme doctrina legal de la SCBA (\$4.173,08). En se marco, la suma a considerar se determina en \$54.250,17.-

Al momento del despido, el trabajador había acumulado una antigüedad ponderable a los efectos indemnizatorios de dos (2) años, dos meses y veinticinco días.-

Con lo cual, la indemnización por antigüedad asciende a	\$ 108.500,30.-
Indem. sustitutiva de preaviso.....	\$ 49.993,88.-
SAC sobre preaviso	\$ 4.173,08.-
Días trabajados mes Mayo 18 (2)	\$ 3.230,78.-

Integración mes de despido	\$ 46.846,29.-
SAC sobre integración mes despido	\$ 3.903,85.-
SAC prop.1° sem 2018	\$ 16.876,26.-
Vacaciones prop. año 2018 (5 días).....	\$ 10.015,41.-
SAC sobre vacaciones	\$ 834,62.-
Salario Mes de Abril 2018	\$ 49.993,88.-
Diferencias salariales	<u>\$ 433.421,75.-</u>
SUBTOTAL	\$ 727.956,48.-

2.4.- MULTAS DE LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY 25323.-

Estando probado que la relación laboral de autos, al momento del despido, se encontraba registrada de manera deficiente, resultará de aplicación la multa prevista por el artículo 1 de la norma del rubro, que con los valores ut supra referenciados, su importe asciende a la suma de **\$108.500,30.-**

Por otro lado, también se verificó que el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonó las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), obligando a éste a iniciar acciones judiciales; tornándose procedente la multa del art. 2° del dispositivo bajo análisis, cuyo importe sería de **\$102.711,83.-**

2.5.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS CREDITOS LABORALES - LAS DEUDAS DE VALOR.-

No obstante lo expuesto precedentemente y habiendo sido estimados los créditos referidos ut supra al tiempo de su devengamiento, debe guardarse congruencia con el temperamento adoptado por este Tribunal (ver fallos “Orlando” del 25/06/2021 (publicado en Microjuris.com MJ-JU-M-132975-AR | MJJ132975, Rubinzal Online, RC J 3572/21; “Mugnolo” sentencia del 15/09/2021; entre otros).-

Se sostuvo en los precedentes mencionados que los créditos laborales insatisfechos durante períodos inflacionarios, sean originados durante la vigencia del contrato, al tiempo de su extinción -cualquiera sea su causa-, así como los de naturaleza indemnizatoria por despido injustificado o sancionatoria (las multas fijadas); enfrenta a los Magistrados con la necesidad de establecer la naturaleza jurídica de tales

acreencias, en virtud de las diversas consecuencias que de ello se deriva a los fines de su cuantificación, actualización y tasa de interés aplicable.-

Huelga solo mencionar que las leyes 23.928 y 25.561 han sido declaradas constitucionales por los cimeros Tribunales, tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la Nación, lo que impide utilizar mecanismos de indexación para ajustar las deudas dinerarias.-

Sin embargo, según afirmara Centeno, el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo, y de allí mismo surge que se lo debe considerar como una deuda de valor (vinculada con las necesidades a las que debe atender o servir), y no como una deuda de dar suma de dinero. Por ello, el principio nominalista sólo debe regir para una deuda salarial, cuando la obligación es cancelada en término, debiendo ser distinto el tratamiento cuando opera el incumplimiento y la consiguiente demora. En tales casos su pago nunca pudiera ser inferior al mínimo vital y móvil, que sería el piso presumido de suficiencia (ver opinión de Juan José Formaro en “El concepto de “deuda de valor” y los créditos laborales”, publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405, citando a Centeno, Norberto O., “El salario como deuda de valor”, LT, XX-598). Me permito ampliar el postulado de tan distinguido jurista, y dejar sentado que -en mi opinión-, en caso de falta de cumplimiento oportuno del pago de la indemnización, el importe de ésta al momento de su efectivo pago nunca puede ser inferior al mínimo fijado por el convenio colectivo que rige la actividad en cuestión, pues es la base más se ajusta a la realidad del caso.-

Nadie puede ignorar que los créditos salariales, así como las indemnizaciones laborales tienen naturaleza alimentaria. La evidencia de dicha naturaleza resulta del artículo 14 bis de la CN, que reclama a las leyes asegurar al trabajador una retribución justa y un salario mínimo, vital y móvil. Haciéndose cargo de ese mandato constitucional, el artículo 116 de la LCT identifica al salario mínimo vital como la menor remuneración que debe percibir el trabajador, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.-

En ese marco, resulta inaceptable que los créditos laborales se vean degradados por su insatisfacción imputable solo al deudor, y los efectos inflacionarios que se producen a causa de ese incumplimiento.-

En las prestaciones alimentarias, la cantidad fijada debe implicar un cierto quantum de poder adquisitivo. Con maestría, apuntaba Centeno que así como en materia de daños rige el principio de la reparación plena, en materia laboral rige el principio de suficiencia del salario, merced al cual no se puede pagar una suma menor a aquella que a la época del pago se supone que debe garantizar al trabajador y a su familia una alimentación adecuada, vivienda digna, vestimenta y otras necesidades básicas.-

Según Formaro, "...El crédito salarial se rige por el principio de suficiencia. En razón de ello, la cuantía debe ser apta para satisfacer las necesidades alimentarias al momento del pago. Esa pauta debe constituirse en piso mínimo. Tal adecuación del capital impago, siempre en beneficio del acreedor y jamás ajustable peyorativamente para aquel, arrastra al crédito indemnizatorio por distracto..." (obra citada supra).-

No debe soslayarse que en el particular, además campea el principio de reparación plena (vigente no solo para el ámbito de los infortunios), pues la mora en el cumplimiento de las obligaciones, así como también la depreciación de la moneda, causan en el acreedor un daño que debe ser reparado (art. 19 CN). Si bien las indemnizaciones del régimen laboral (tanto las que surgen de la LCT, como las previstas por la LRT) son resarcimientos tarifados, ello no obstaculiza a que las mismas deban ser abonadas en su totalidad, sin verse reducidos sus montos por los efectos inflacionarios que se derivan a raíz de su incumplimiento en término.-

Es sabido que el artículo 7º de la ley 23.928 (texto sustituido por el art. 4º de la ley 25.561) veda la actualización de las obligaciones de dar sumas dinero. La citada prohibición alcanza exclusivamente a aquellos compromisos en los cuales el deudor se libera entregando al vencimiento "la cantidad nominalmente expresada". Entonces, esa restricción no se aplica a las deudas de valor, en las cuales la obligación no consiste en una suma determinada de moneda, ni existe una cantidad nominalmente expresada en origen.-

Por ese motivo concluyo raudamente que las obligaciones de valor están al margen de la Ley de Convertibilidad y continúan siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes, que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento de tener que efectuar el pago del valor adeudado, máxime aún cuando se tratan de indemnizaciones laborales, las cuales están atadas al importe del salario, y la implicancia alimentaria que éste conlleva.-

En los créditos laborales -en cuanto deudas de valor-, la moneda no constituye en rigor su objeto, sino que solo sirve como medio que se utiliza para poder cuantificar el valor de la obligación al momento de su cancelación.-

En consecuencia, antes de resolver cómo se debe liquidar una indemnización por despido (junto con sus integrativos y multas), lo primero que debemos determinar es cuál resulta ser la naturaleza jurídica de la obligación que tenemos en frente.-

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, en los supuestos de obligaciones de dar dinero, distingue entre dos tipos: 1º) las propiamente dinerarias (en las cuales el deudor se comprometió a dar cierta cantidad de una moneda, y se desobliga entregando el quantum correspondiente -ver arts. 765 y 766 CCyC-, siendo el supuesto más ejemplificativo, el de los documentos de cambio: cheques, pagarés, etc.); 2º) las de valor, en cuyo caso el deudor debe entregar al acreedor el equivalente en pesos al valor real de lo comprometido, lo que corresponde que sea cuantificado en la oportunidad de efectivizarse el pago (conf. art. 772 CCyC), por ejemplo: los honorarios profesionales regulados en juicio a un letrado, ya que como éstos tienen que ser fijados en cierta cantidad de “jus” [conf. inc. “d” del art. 15 Ley 14.967], al momento del pago se debe convertir esa cantidad, en la suma equivalente en pesos, de acuerdo al valor vigente para la referida unidad de medida en esa oportunidad.-

Concluyo entonces que en la categoría inicial, la obligación se cumple pagando la cantidad exacta de la misma especie de moneda pactada: peso por peso, dólar por dólar o euro por euro; sin importar la depreciación que haya sufrido la misma. En estos casos -como ya lo refiriera- rige el principio nominalista, es decir, se aplica el valor que el Estado le asigna al dinero como bien de cambio. Sin embargo, ello crea

una injusticia considerable en épocas en las que el valor monetario se envilece (como sucede en tiempos actuales, conforme lo otrora referido).-

Empero, la situación es diametralmente opuesta ante una deuda de valor, pues en ésta la moneda no constituye en rigor el objeto de la misma, sino que solo sirve como medio que se utiliza para poder cuantificar el valor de la obligación al momento de su cancelación.-

Entonces, si en estas obligaciones, el dinero no es propiamente el objeto de la prestación, no pueden verse afectadas por la depreciación monetaria que se produzca a raíz de cualquier crisis económica que se experimente y la mora en su cancelación.-

Sobre el tema opinó el Dr. Ricardo Cornaglia, manifestando que “La deuda reparativa de salarios e indemnizaciones por muerte e incapacidades permanentes, emergente de la ley 24557 o despidos sin causa o arbitrarios, aparece como deuda de dinero, pero ontológicamente es una deuda de valor” (ver “Sobre la deuda de valor, a mérito de los intereses. Recordando a Norberto O. Centeno”, publicado en La Ley el 4/09/2014, pág. 4 y ss.).-

Obviamente que esta distinción cobra vital importancia ante el supuesto de incumplimiento de parte del deudor (como sucedió en autos), ya que si la patronal hubiera abonado la indemnización correspondiente -y los demás créditos de origen laboral-, en el momento oportuno, el cálculo del monto de la misma y/o su forma de actualización, no hubiesen representado un problema.-

Pero además de haberse omitido el pago en término del resarcimiento por el despido acaecido, es necesario que exista otro componente para que la distinción apuntada adquiera relevancia: la inflación; pues sin ésta no habría pérdida del poder adquisitivo del salario. Entiendo que en el sub examine, los efectos inflacionarios que produce la crisis económica que afectó a nuestro país en el período más reciente, son conocidos por todos, y por ello referí antes que su demostración en autos devenía superflua.-

La pérdida del poder adquisitivo del dinero por efectos de la inflación que viene afectando a nuestro país en el período más reciente, es un dato de la realidad que no

puede escapar a la conciencia de todos los habitantes, exonerando de prueba a quien la invoque.-

Desde mi punto de vista, no resulta un óbice para reconocer la naturaleza de deudas de valor de los créditos laborales, el hecho de que el legislador haya hecho referencia en el artículo 245 de la LCT a la remuneración más alta devengada “durante el último año de trabajo”, ya que en la intención legislativa nunca se representa la hipótesis del incumplimiento de la norma, conjetura que sí se presenta en autos, pues ha sido la omisión de pago oportuno del empleador, la que colocó a la trabajadora en la necesidad de iniciar el presente reclamo.-

No me caben dudas que éste termina siendo el remate más justo para el sub examine, resultando una solución equitativa para ambas partes, ya que tanto el acreedor como el deudor terminan percibiendo o abonando respectivamente hoy en día, el mismo valor real que le hubiera correspondido a cada uno al momento de producirse el distrato (y el devengamiento de los restantes créditos laborales).-

Esta manera de entender la cuestión y de resolver en concreto, constituye una interpretación razonada y comprometida del ordenamiento jurídico en clave protectoria.-

Como contrapartida, no se irroga un desmedro o perjuicio a los intereses de la patronal, pues esta última no puede invocar agravio al derecho de propiedad por ser afectada su expectativa de desplazar una cantidad menor de riqueza que la que legalmente debió desplazar hacia el patrimonio de su acreedor trabajador de haber cumplido en término a lo que estaba jurídicamente constreñida.-

A su vez, ésta es la salida que brinda el artículo 772 del CCyC, al remitirse al “valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”.-

Por lo demás, esta forma de resolver litigios de este tipo, patentiza sin dudas el criterio del «realismo económico» que ha tenido una amplia recepción en la legislación vigente (nuevo Código Civil y Comercial, art.70 Ley 26.844) y en la doctrina jurisprudencial imperante de la Corte Nacional (ver causas "Román Benítez" [Fallos: 317:989]; "Escobar" [Fallos: 319:2420], entre otras).-

Al respecto, recuerda el prestigioso jurista Augusto Morello (ver “La Corte Suprema en Acción” - 1989 - Pag. 337) al referirse a las causales de arbitrariedad de las sentencias, que a las trece causales mensuradas con tanto rigor por Genaro Carrió, se debería sumar dos nuevas: 1) la del realismo jurídico-económico, que -en el pantanoso terreno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda- obliga a los Jueces a no ser “fugitivos de la realidad”; y 2) la de la iniquidad manifiesta del pronunciamiento final.-

Y no podría finalizar un análisis referido a la sentencia como una parte del proceso, sin referirme a lo que sobre el tema opina el maestro procesalista Eduardo Couture, para quien aquella no es solo un pedazo de lógica, ni tampoco puede ser norma pura; por el contrario, es una obra humana, una creación de la inteligencia y la voluntad, es decir una criatura del espíritu del hombre (ver “Introducción al estudio del proceso civil” - 1949 - pág. 69).-

Cuadra referir que como es sabido por todos -y en mi opinión se encuentra exento de prueba-, nuestro país viene sufriendo desde hace ya varios años, períodos en los cuales los índices inflacionarios son exorbitantes. Ello genera una pérdida del valor adquisitivo del dinero, afectando los créditos de los trabajadores, todo lo cual bajo ningún punto de vista se recupera aplicando sobre el monto a pagar, la tasa de interés pasiva digital que el cimero Tribunal Provincial fija en su doctrina legal (al respecto, ver fallos dictados en las causas "Cabrera" [C. 119.176] y “Trofe” [L. 118.587]).-

En un antecedente que considero aplicable al sub examine (ver Causa A. 73.454 “Arguilla, María Silvina C/ Municipalidad de Lincoln S/ Pretensión de Restablecimiento” - 13/11/2019) la propia Corte local reconoció el carácter de deuda de valor a la indemnización tarifada que surge de una cesantía ilegítima en el marco de un contrato de empleo público, en la cual su cálculo se efectuó tomando como parámetro el sueldo del agente y la antigüedad en el empleo (en términos similares a la fórmula prevista por el artículo 245 de la LCT).-

Así fue que, en el precedente citado, el voto mayoritario (encabezado por el Dr. Soria) consideró que cuando el objeto de la pretensión es el reconocimiento de un derecho, el fallo que lo estima debe considerar su valor real.-

También hizo mención a que la determinación de las indemnizaciones considerando el sueldo actual, lejos de importar una transgresión a lo dispuesto por la ley 23.928, constituye la expresión de la facultad conferida al Juzgador por la última parte del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial, en punto a la determinación del *quantum* de la indemnización por los perjuicios causados.-

Cuando ese quantum se fija a través de un importe histórico, se aleja de los principios que informan la reparación de los daños sufridos por las personas humanas y por ello debe ceder paso a favor de una perspectiva más acorde con el valor actual en juego.-

En cambio, si para ese cálculo se utiliza la escala salarial vigente a la fecha de la sentencia -momento en el cual se determina el derecho-, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, evidencia una respuesta favorable frente al impacto negativo de los factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación.-

Con tales argumentos, el cimero Tribunal resolvió que la indemnización tarifada reconocida en concepto de daño material, equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio prestado o fracción mayor a tres (3) meses, debe ser calculada tomando como base el salario actual correspondiente al cargo que ocupaba la trabajadora al momento del cese.-

Dejo sentado como nota saliente, que el fallo bajo análisis hace referencia a una trabajadora municipal, a la cual por remisión (art. 108 ley 11.757) le resultaba aplicable la ley de empleo público de la Provincia (Ley 10.430), norma que en su artículo 30 prevé para el agente cesado una indemnización en términos simétricos a la que establece el artículo 245 de la LCT.-

Por ende, si el texto de ambas normas resulta idéntico, no veo óbice para aplicar la misma doctrina legal ante el despido de un trabajador del ámbito privado. Lo contrario, sería crear un marco discriminatorio peyorativo, lo cual como Magistrados estamos constreñidos a evitar.-

Por todo lo dicho, asignándose a los créditos laborales el carácter de una deuda de valor -conforme criterio de este Colegiado-, utilizando el mismo parámetro previsto por el artículo 245 de la LCT (el salario), resulta pertinente efectuar el cálculo de la

indemnización por despido que en autos no fue abonada en su debida oportunidad al dependiente -así como los restantes rubros de origen laboral adeudados al pretensor-, conforme a valores actuales.-

Una vez obtenido ese resultado, se deberá confrontar el mismo con el cálculo efectuado a valores históricos, para poder determinar qué porcentaje de incidencia tienen respectivamente; y si llegase a superar el límite porcentual fijado por la CSJN en el fallo "Viscozzi" (33%), quedaría patentizada la violación constitucional que derivaría de aplicar el texto del artículo 245 literalmente.-

Y ello es así pues no podría actuarse con justicia si se determinasen esos importes a la fecha de la sentencia, tomando como medida los salarios devengados durante el año anterior al distracto o los montos vigentes al tiempo de su nacimiento (por más interés moratorio que al final se le aplique).-

La Corte Suprema Nacional ha establecido que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces -en cuanto servidores del derecho y para la realización de la Justicia-, no pueden prescindir en modo alguno de la ratio legis y del espíritu de la norma, ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa, como de la judicial (ver fallos 249:37).-

Es evidente que si la ley remite al valor del salario en un momento determinado, siempre lo hace con la proyección de que ese valor se encuentra próximo a la época de pago que la propia norma establece. Ahora, si el transcurso del tiempo determina que el valor vigente a la época de pago ya no es equivalente con el valor de origen, debe realizarse la corrección de su valor de manera tal que se respete la naturaleza y finalidad indemnizatoria del crédito.-

“El carácter general de la ley la torna imperfecta o de difícil aplicación a casos particulares, y es allí donde juega un papel trascendental la equidad: no interviene para juzgar a partir de la ley, sino de la justicia que la ley misma está dirigida a realizar” (GRISOLÍA, Julio. “Relaciones del Trabajo, Justicia, Equidad” recuperado de <http://revista-ideides.com/relaciones-del-trabajo-justicia-y-equidad/> el 2 de julio de 2020).-

Aclarado ello, y en el rol de Magistrado que me toca asumir, no podría trazar el rumbo hacia la objetividad que debe contener un fallo judicial, sin considerar en ese camino a la equidad. Y hablo de ésta, en el sentido de evitar que una de las partes se vea favorecida en detrimento de la otra. Decía Aristóteles que “la naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando ésta se muestra insuficiente por su carácter universal”. Santo Tomás también se ocupó de caracterizar ese término, reconociéndolo como un “valor jurídico”, siendo un concepto inseparable del derecho, que apunta a la igualdad y a la proporcionalidad.-

Afirmo entonces sin vacilaciones, que cuando se suscita una crisis económica (como la que atravesamos los argentinos desde hace tiempo), no puede considerarse justo que por aplicación lisa y llana del texto del artículo 245 de la LCT -y de las demás normas que cristalizan el quantum de la deuda de valor al momento de su nacimiento-, el empleador -incumplidor y moroso- cancele su obligación abonando al trabajador una indemnización calculada sobre la base de la remuneración histórica vigente al momento del despido, con más un interés que en ningún caso alcanza a cubrir la pérdida del poder de compra del salario, producida entre el momento del distrato y el efectivo pago.-

Considero que en ningún caso la indemnización calculada a valor de origen puede arrojar un resultado que sea ostensiblemente menor que la que resulte de efectuar el mismo cálculo con el valor del salario al momento de la liquidación, porque lo contrario configuraría una disminución inadmisibles (por el propio orden público laboral) de la reparación estipulada legalmente, además de un enriquecimiento sin causa para el deudor (quien pagaría en términos reales menos de lo que establece la ley), con merma de los derechos constitucionales del trabajador en cuanto a su propiedad, a una reparación plena y al salario justo y suficiente (arts. 14 bis, 17, 19 de la CN), los que a su vez, resultan ser también irrenunciables y están alcanzados por la protección del régimen tuitivo vigente (arts. 9, 11 y 12 de la LCT).-

La solución contraria a la propuesta configuraría una disminución inadmisibles (por el propio orden público laboral) de la reparación estipulada, además de un enriquecimiento sin causa para el deudor (quien pagaría en términos reales menos de

lo que establece la ley), con merma de los derechos constitucionales del trabajador en cuanto a su propiedad, a una reparación plena y al salario justo y suficiente (arts. 14 bis, 17, 19 de la CN), los que a su vez, resultan ser también irrenunciables y están alcanzados por la protección del régimen tuitivo vigente (arts. 9, 11 y 12 de la LCT).- En suma, utilizando las palabras del Dr. Genoud, "la distinción expresada (deudas de dinero/deudas de valor) constituye un arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, pertinencia que resalta aún más en tiempos como el presente, de intensa y elevada inflación monetaria. La cuestión es saber cuánto vale, en dinero cierto, el bien del que ha sido privado el acreedor" (ver voto en la Causa C. 119.197, "Freccero" del 22/06/2016; criterio compartido por el Dr. Soria en autos C. 122.708, "Cristos" del 30/12/2020).-

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD:

A efectos de realizar la comparación propuesta ut supra, tomaré el importe del crédito determinado a valores históricos que se efectuó precedentemente (monto total de \$939.168,61), y procederé a confrontarlo con el resultado que arroje el cálculo a valores actuales que se efectuará a continuación.-

Para obtenerse esta actualización no se recurrirá al uso de mecanismos indexatorios (ajuste o reajuste según índices o coeficientes de actualización de montos históricos), sino que por el contrario se liquidará la deuda mediante un mecanismo de justiprecio conforme la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo (conf. doctr. SCBA en causas: Ac. 58.663, "Díaz", sent. de 13-II-1996; C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-II-1998; entre otras). En otras palabras, se tomará como base para efectuar el cálculo de los rubros indemnizatorios, el salario de convenio vigente a la fecha del pronunciamiento, aplicable a la actividad de que se trata.-

Con dicha referencia, la liquidación es formulada tomando como parámetro la escala salarial del convenio colectivo de trabajo que rige la actividad en cuestión (CTT N° 40/89 - SICHOCA).-

En el citado acuerdo paritario se estableció un haber básico de \$51.070,58, a lo que se debe adicionar = \$1.021,41 -antigüedad 2%-; \$8.511,76 -control de descarga (x4)-; \$5.782,36 -permanencia en residencia no habitual (x4)-; \$3.640,76 -pernoctada (x4)-,

\$40.857,20 -viáticos por km recorrido (x10.000)-; \$40.857,20 -horas extras por km recorrido (x10.000)-; \$11.031,56 -permanencia en residencia no habitual (x4)-.-

Por lo dicho hasta aquí, la mejor remuneración que corresponde tomar asciende a la suma de \$162.772,83. A ese importe debe adicionarse la incidencia mensual del SAC (\$13.564,40), con lo cual arribamos a una mejor remuneración mensual, normal y habitual actual de **\$176.337,23.-**

Utilizando ese parámetro salarial actual, la liquidación de los rubros indemnizatorios es la siguiente:

Indemnización por antigüedad (2 años)	\$ 352.674,46.-
Indem. sustitutiva de preaviso.....	\$ 162.772,83.-
SAC sobre preaviso	\$ 13.564,40.-
Días trabajados mes Mayo 18 (2)	\$ 10.501,47.-
Integración mes de despido	\$ 152.271,35.-
SAC sobre integración mes despido	\$ 12.689,27.-
SAC prop.1° sem 2018	\$ 54.857,14.-
Vacaciones prop. año 2018 (5 días).....	\$ 32.554,56.-
SAC sobre vacaciones	\$ 2.712,88.-
Salario Mes de Abril 2018	\$ 162.772,83.-
Diferencias salariales	<u>\$1.407.984,98.-</u>
SUBTOTAL	<u>\$2.365.356,17.-</u>
Multa Art. 1 Ley 25.323	\$ 352.674,46.-
Multa Art. 2° Ley 25.323	<u>\$ 333.859,32.-</u>
TOTAL	<u>\$3.051.889,95</u>

Dejo constancia que el rubro "diferencias salariales" se actualizó tomando la incidencia que representaban las mismas con respecto al salario mensual utilizado para efectuar el cálculo histórico ($433.421,75 / 49.993,88 = 8,65$), y ese resultado se multiplicó por el salario vigente en la actualidad, representando ese mecanismo de cálculo la proporcionalidad que considero más justa y razonable para aplicar al caso de marras.-

Con tal resultado alcanzado, se debe contrastar el mismo (\$3.051.889,95) con el importe que había arrojado el cálculo formulado tomando como base la remuneración histórica (\$939.168,61).-

Esa comparación arroja una diferencia que supera en más de tres veces el cálculo efectuado tomando como base el salario histórico (324%).-

Ante situaciones similares, la doctrina legal expresada recientemente por la Corte local (respaldada por lo resuelto en el caso “Vizzotti” por la CSJN) marca que cuando exista una diferencia superior al 33%, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma, por lo que propongo al Acuerdo seguir dicha línea en lo que respecta a la parcela del artículo 245 que establece que a los efectos del cálculo de la tarifa indemnizatoria debe tomarse como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año -o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor- (ver fallos “Monchiero” [30/08/2021] y “Amaya” [31/08/2021] - SCBA).-

Concluyo de esa forma ya que a la luz de los precedentes citados, no resultaría razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista por la norma referida pueda verse reducida en más del 33%.-

Por lo demás, ha quedado plasmada entonces la existencia de una consecuencia disvaliosa para la parte trabajadora, que derivaría si se aplicase el método de cálculo indemnizatorio que surge del texto legal estricto sensu, -cuantificación y monetarización al momento del devengamiento-, y se soslayara la naturaleza de deuda de valor que posee la obligación que la misma cuantifica. Esa dificultad no escapa al común de los seres, ya que todos conocemos la pérdida del poder adquisitivo que viene sufriendo uno de los componentes de esa fórmula (el haber mensual histórico) ante el paso del tiempo y el incumplimiento de la obligación del empleador de abonar el resarcimiento al trabajador en debidos tiempo y forma.-

Corresponde adicionar también que la indemnización de daños contractuales no puede ser reducida a una suma de dinero que no se correlacione con su valor real al tiempo en que es satisfecha.-

En mi opinión, el escollo que surge del texto estricto de la norma debe sortearse indagando en la definición aristotélica del vocablo “justicia”, esto es: “la voluntad de dar a cada uno lo suyo, o lo que le corresponde”, ni más ni menos que eso (esto último es mi sumiso aporte).-

Y hago mención a ello pues, luego de la comparación numérica efectuada, ¿puede afirmarse que se resuelve con justicia este caso si al trabajador que al día de hoy le correspondería percibir por su despido la suma de \$3.051.889,95, se lo indemnizara con un monto de \$939.168,61?

Mi respuesta a ese interrogante es un “NO” rotundo, y paso a explicar el "por qué" a continuación.-

En primer término, porque la reparación que resulta de aplicar lisa y llanamente el texto del artículo 245 -utilizando una base de cálculo harto desactualizada por calcularse sobre las remuneraciones devengadas hace varios años y durante períodos altamente inflacionarios-, al exceder holgadamente la escala porcentual del 33%, no atempera satisfactoriamente el daño contractual que corresponde indemnizar en autos, provocando una injustificada reducción del crédito de carácter alimentario, vulnerando de esa forma los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.-

En segundo lugar, porque la finalidad tuitiva del régimen laboral nos obliga a los Jueces del Trabajo a tratar de conservar la idéntica aptitud patrimonial del acreedor, a quien se ha reconocido como sujeto de preferente tutela. Como contrapartida de ello, una decisión en ese sentido no perjudica al deudor (parte empleadora), ya que éste se libera pagando el valor real de su obligación, por lo que mal podría invocar agravio contra ese laudo.-

En referencia a ello, se ha dicho con meridiana claridad que una de las funciones del Poder Judicial es resolver con justicia en el caso concreto conforme a la norma vigente y la realidad circundante. La administración de Justicia, más allá de la trascendencia social que tienen sus pronunciamientos, no puede sentirse responsable de los procesos económicos inflacionarios, pero sí de convalidar situaciones de inequidad consecuentes de aquellos, porque contradice su función esencial prevista en el Preámbulo de la Constitución Nacional que es “afianzar la justicia”.

Desentenderse de esta realidad no llevaría al dictado de una sentencia justa (Cám. de Apelación en lo Laboral de Rosario - Autos: "CASTRO, ANDREA MARCELA Y OTROS c/ ASOCIART ART SA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. Nro. 210/2018).-

Por ello, y ante el examen comparativo realizado ut supra, entiendo que en autos corresponde declarar la inconstitucionalidad de la parcela del artículo 245 de la LCT, en la que se establece que a los efectos del cálculo de la tarifa indemnizatoria debe tomarse como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año -o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor-, pues con la aplicación lisa y llana de dicho texto se provoca un perjuicio al trabajador que excede el 33%.-

Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, no arrojo dudas de que si se aplicara el texto legal de manera literal, se estaría convirtiendo la obligación que originariamente es de valor, en una deuda dineraria, dejando a merced de la dilación en su cancelación y la depreciación monetaria, a la adecuada reparación de la cual resulta acreedor el trabajador. Ello también vulnera el derecho de éste a una retribución justa, conforme lo marca el artículo 14 bis de la Carta Magna.-

Entiendo que la misma suerte deben correr los artículos 123, 155 y 232 de la LCT, pues adoptan una solución similar, al tomar como base de cálculo el salario nominal vigente al momento del despido.-

La necesidad de declarar la inconstitucionalidad que propugno, ha sido plasmada empíricamente luego de practicarse el test consistente en la comparación entre el importe de la indemnización calculado: 1°) tomando como referencia el valor nominal histórico del salario; y 2°) en base al valor real del salario vigente al momento de sentenciar, resultando que este último un resarcimiento mayor al primero (respecto de esa metodología de cálculo, ver "Desvalorización de los créditos laborales. La naturaleza indemnizatoria. Deuda de valor y suficiencia de la tasa de interés. El elefante en la habitación", Ruiz Fernández, Ramiro Rafael; RC D 1270/2018, T 2018 2 Año 2018 - 2. Revista de Derecho Laboral Actualidad).-

La diferencia que arroja esa comparación supera en amplio margen el porcentaje que jurisprudencialmente se exige para arribar a una solución de este tipo (conf. fallo

“Vizzotti” CSJN; fallos “Amaya” -31/08/2021- y “Monchiero” -30/08/2021- SCBA).-

2.6.- INTERESES:

Sobre esta cuestión, anticipo mi opinión en el sentido de que a la indemnización reconocida en el caso de marras se debe aplicar una tasa pura del 6% anual, representando la misma el interés compensatorio devengado a raíz de la privación de uso de un capital ajeno (repárese que en este caso, la patronal despojó al trabajador de la posibilidad de utilizar el dinero proveniente de las sumas derivadas de su despido, durante el período comprendido entre el distracto y su efectivo pago).-

Sobre este tema, debe tenerse presente que en virtud del último párrafo del artículo 772 del CCyC, la obligación no puede mantenerse como “deuda de valor” en toda su existencia, sino que una vez cuantificado el monto de la misma, se transforma en una obligación dineraria y se aplican las normas propias de éstas.-

Sin embargo, la derivación más resonante que surge de asignarle el carácter de “obligación de valor” a una deuda, se ve reflejada en que el monto de la misma se debe ajustar a los valores reales vigentes al momento de la liquidación previa a su cancelación. Y ello conlleva a una tajante diferenciación que debe efectuarse en cuanto al tipo de interés aplicable, respecto de una deuda propiamente dineraria.-

Esa divergencia trasciende porque a raíz de la mora generada por el incumplimiento, en una obligación dineraria tradicional, el deudor se desobliga pagando el importe comprometido con más los intereses moratorios (es decir, los que nacen a raíz del pago fuera de término), determinándose éstos mediante la aplicación de una tasa bancaria (sea ésta activa o pasiva), la cual contiene lo que se denomina “escorias inflacionarias”.-

En cambio, en una obligación de valor, la actualización de la deuda se produce automáticamente -es decir, cuando se liquida el importe de la misma al valor real actual correspondiente al momento del pago-, y ello repara el cumplimiento tardío. Por esa razón no se generan intereses moratorios en supuestos como el de marras.-

Lo que sí se devenga a favor del acreedor es un interés compensatorio, con el cual -como ya dije- se resarce a éste por la indisponibilidad del capital que generó la mora del deudor.-

Al respecto, cabe recordar que si la tasa de interés no fue pactada de ante mano por los litigantes, la facultad de determinar la misma es un resorte judicial, o sea que somos los Magistrados quienes tenemos la potestad para decidir qué valor corresponde asignar a esa tasa.-

En antecedentes recientes de nuestro cimerio Tribunal Provincial, se fijó como doctrina legal que cuando se liquidan deudas de valor, los intereses compensatorios se deben calcular desde la fecha del hecho, aplicando una tasa pura y simple (que no debe contener escorias inflacionarias) equivalente al 6% anual sobre el capital determinado al momento del pago (SCBA Causa C120.536 “Vera, Juan Carlos C/ Provincia s/ Daños y Perjuicios - S 18/04/2018; Causa C123.090 - S 18/09/2020 "Paredes, Roberto C/ Transporte La Perlita s/ Daños y Perjuicios", entre muchos otros).-

Por ello, siguiendo esa misma línea, propongo al Acuerdo que al monto resultante de la liquidación de las indemnizaciones y multas derivadas del despido sin causa operado en autos, se aplique un interés equivalente al 6% anual, calculado desde la fecha del distracto hasta el momento de liquidarse el pago.-

3.- RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA.-

En virtud de todo lo que llevo dicho, la demanda resulta procedente por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad (art.245 LCT); indem. sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) y la incidencia del SAC; Integración mes de despido y su respectivo SAC (art. 103, 233 y cctes. LCT); haberes mes de abril y mayo (2 días) de 2018; vacaciones prop. año 2018 (5 días) y SAC sobre las mismas; SAC. prop. 1° semestre 2018; diferencias salariales; y multas arts. 1° y 2° Ley 25.323; en tanto no existen constancias de que su pago se haya formalizado en forma total. El monto de esos rubros ha sido estimado previamente en la suma de PESOS TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.051.889,95).-

4.- IMPOSICIÓN DE COSTAS Y REGULACIÓN DE HONORARIOS.-

Las costas se imponen a los codemandados (Transportes Hernán Miglioranza S.R.L. y Hernán Miglioranza) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 11653, regulándose los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 20%, los de la representación letrada de la demandada en el 14%, y los del perito contador en el 4%, en todos los casos calculados sobre el monto por el que prospera la demanda con más sus intereses, adicionales de ley y el 21 % para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto ante el I.V.A. (conf. arts. 13, 21, 22, 24, 25, 43 de la ley 14.967; art. 12 inc. a) y 16 ley 6716).-

Así lo VOTO.-

A la misma cuestión, los Señores Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti dijeron: Que adhieren al voto del Dr. Yannibelli, por compartir sus fundamentos y conclusiones.-:

A la segunda cuestión, el Señor Juez Dr. Roberto M. Yannibelli dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por el Sr. Guillermo Daniel Biscossi (D.N.I. N° 18.641.171) y condenar a la firma Transporte Hernán Miglioranza S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70978920-8) y solidariamente al Sr. Hernán Miglioranza (D.N.I. N° 21.950.570), a abonar al actor -dentro de los DIEZ DIAS de notificado y mediante depósito judicial-, la suma de PESOS TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.051.889,95) en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indem. sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) y la incidencia del SAC; Integración mes de despido y su respectivo SAC (art. 103, 233 y cctes. LCT); haberes mes de abril y mayo (2 días) de 2018; vacaciones prop. año 2018 (5 días) y SAC sobre las mismas; SAC. prop. 1° semestre 2018; diferencias salariales; multas arts. 1° y 2° Ley 25.323 -declarando la inconstitucionalidad de los arts. 123, 155, 232 y 245 de la LCT, con pábulos en los fundamentos vertidos ut supra.-

Sobre el monto total mencionado se deberán aplicar intereses desde el día en que

operó el despido (02/05/2018) y hasta su efectivo pago, los que serán calculados aplicando una tasa pura del 6% anual.-

2°) DEJAR CONSTANCIA que para el caso de incumplimiento de la presente en los plazos legales, el capital adeudado, en mérito a su naturaleza de deuda de valor, deberá ser actualizado conforme a los parámetros expresados en el presente decisorio, al tiempo de su efectiva cancelación.-

3°) Firme la presente sentencia, OFICIAR POR SECRETARIA al SURL en los términos de los arts. 15 LCT y 17 de la ley 24013, y en el plazo allí indicado.-

4°) COSTAS a la demandada perdidosa (art 19 ley 11653), REGULÁNDOSE los honorarios, tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados: los de la representación letrada actora, Dr. Hernán Sibiglia, en el 20% del monto por el que prospera la demanda con sus intereses; los de la representación letrada de la demandada, Dr. Sebastián Máspoli, en el 14% de igual base, y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación. Los honorarios del perito contador Cesar Alejandro Deagustini se regulan en el 4% sobre la base indicada. En todos los casos, a los honorarios regulados se deberán adicionar los aportes correspondientes y el 21% en concepto de I.V.A., para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto ante dicho gravamen (arts. 1, 10, 15, 21, 22, 43, 51 y conc. Ley 14.967).-

5°) Prorratio art 730 CCyC: DEBERÁ practicarse por Secretaría la adecuación de la regulación de honorarios conforme la ley 24432, realizándose allí el prorratio correspondiente (Ley 24.432, art 277 LCT, 730 CCC; SCBA causas "Zucoli" y "Morcillo").-

ASI LO VOTO.-

Los Sres. Jueces Dres. Pablo M. Mases y Javier A. Bertolotti por compartir fundamentos y conclusiones, adhieren al voto del Dr. Yannibelli.-

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

FALLO

Por ello, y en función del Acuerdo que antecede,

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 DE CHACABUCO

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por el Sr. Guillermo Daniel Biscossi (D.N.I. N° 18.641.171) y condenar a la firma Transporte Hernán Miglioranza S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70978920-8) y solidariamente al Sr. Hernán Miglioranza (D.N.I. N° 21.950.570), a abonar al actor -dentro de los DIEZ DIAS de notificado y mediante depósito judicial-, la suma de **PESOS TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.051.889,95)** en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indem. sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) y la incidencia del SAC; Integración mes de despido y su respectivo SAC (art. 103, 233 y cctes. LCT); haberes mes de abril y mayo (2 días) de 2018; vacaciones prop. año 2018 (5 días) y SAC sobre las mismas; SAC. prop. 1° semestre 2018; diferencias salariales; multas arts. 1° y 2° Ley 25.323 -declarando la inconstitucionalidad de los arts. 123, 155, 232 y 245 de la LCT, con pábulos en los fundamentos vertidos ut supra.-

Sobre el monto total mencionado se deberán aplicar intereses desde el día en que operó el despido (02/05/2018) y hasta su efectivo pago, los que serán calculados aplicando una tasa pura del 6% anual.-

2°) DEJAR CONSTANCIA que para el caso de incumplimiento de la presente sentencia en los plazos legales, el capital adeudado, en mérito a su naturaleza de deuda de valor, deberá ser actualizado conforme a los parámetros expresados en el presente decisorio, al tiempo de su efectiva cancelación.-

3°) Firme la presente sentencia, **OFICIAR POR SECRETARIA** al SURL en los términos de los arts. 15 LCT y 17 de la ley 24013, y en el plazo allí indicado.-

4°) COSTAS a la demandada perdidosa (art 19 ley 11653), **REGULÁNDOSE** los honorarios, tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los

trabajos realizados: los de la representación letrada actora, Dr. Hernán Sibiglia, en el 20% del monto por el que prospera la demanda con sus intereses; los de la representación letrada de la demandada, Dr. Sebastián Máspoli, en el 14% de igual base, y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación. Los honorarios del perito contador Cesar Alejandro Deagustini se regulan en el 4% sobre la base indicada. En todos los casos, a los honorarios regulados se deberán adicionar los aportes correspondientes y el 21% en concepto de I.V.A., para el profesional que acredite su condición de responsable inscripto ante dicho gravamen (arts. 1, 10, 15, 21, 22, 43, 51 y conc. Ley 14.967).-

5°) PRACTIQUESE por Secretaría la liquidación correspondiente (conf. art. 48 Ley 11.653) y el prorrateo de honorarios previsto por la Ley 24.432 -si correspondiere- (conf. arts. 277 LCT, 730 CCC; SCBA causas "Zuccoli" y "Morcillo").-

6°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE POR SECRETARIA, CON COPIA DE LA LIQUIDACION QUE SE PRACTICARÁ .-

Dr. Javier A. Bertolotti
Juez

Dr. Pablo M. Mases
Juez

Dr. Roberto M. Yannibelli
Juez

Ante mi:

Dr. Leandro Minguilla
Secretario

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/11/2021 13:09:55 - BERTOLOTTI Javier Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/11/2021 13:13:29 - MASES Pablo Martin (20251212830@notificaciones.scba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/11/2021 13:29:10 - YANNIBELLI Roberto Martin

(20287685190@notificaciones.scba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/11/2021 14:31:23 - MINGUILLA Leandro -
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



221203611000020255

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - CHACABUCO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/11/2021 14:05:02 hs.
bajo el número RS-13-2021 por SCANELLA MARCELA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
12/11/2021 14:05:00 hs. bajo el número RH-56-2021 por SCANELLA
MARCELA.